Modificación Decreto Supremo Nº 3 de 2019 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Santiago, 14 de abril de 2023 Ministerio de Medio Ambiente



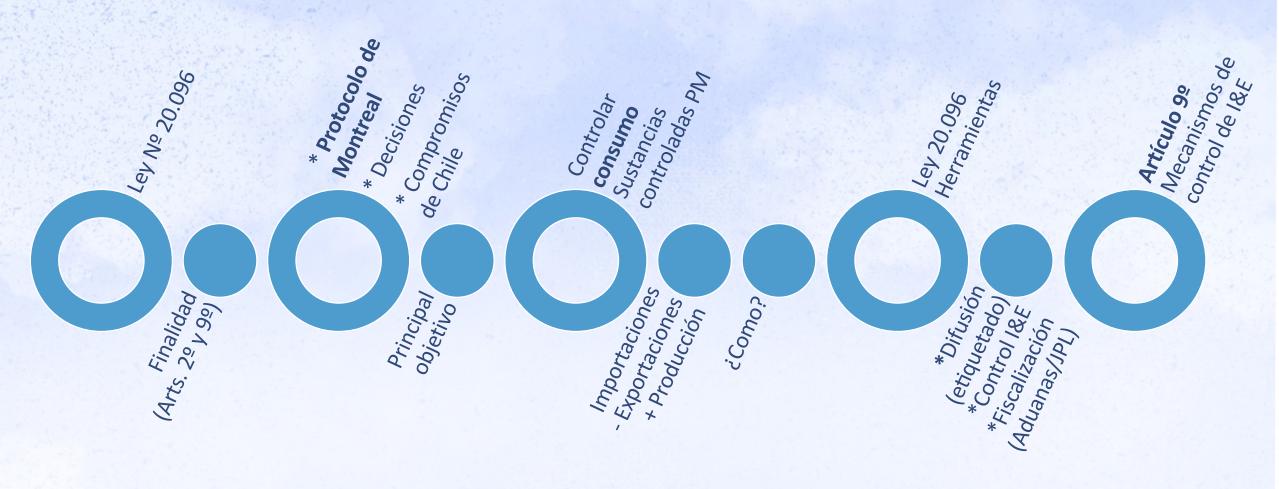
Modificación D.S. N°3 de 2019 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia

Contenidos

- 1. Antecedentes Ley N° 20.096, "Ley Ozono".
- 2. Decreto Supremo N° 3 de 2019 de MINSGPRES.
- 3. Principales modificaciones.



1. Antecedentes – Ley 20.096, artículo 9°.





1. Antecedentes - Ley 20.096, artículo 9°.



D.S. de MINSEGPRES, Hacienda, Salud, MINREL, Economía y Agricultura + MMA

Normas, condiciones, restricciones y plazos de I&E: Conforme PM/Enmiendas, Decisiones y compromisos de Chile

Sustancias controladas, restringidas y prohibidas por el Protocolo de Montreal + productos controlados

Calendario y plazos de vigencia de prohibiciones y restricciones

Volúmenes máximos de importación y exportación anual + criterios de distribución de sustancias restringida

Sistema de administración de volúmenes máximos (Licencias y cuotas - Aduanas)

1. Antecedentes – Ley 20.096, artículo 9°.

Ley N° 20.096, artículo 9°, inciso 2°:

"(...) mediante uno o más <u>decretos</u> del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que llevarán también la firma de los Ministros de Hacienda, Salud, Relaciones Exteriores, y Economía, Fomento y Reconstrucción, y, cuando corresponda, la del Ministro de Agricultura, se individualizarán las <u>sustancias y productos controlados</u> cuya <u>importación y exportación</u> estarán <u>prohibidas</u> conforme a las estipulaciones del <u>Protocolo de Montreal</u> y establecerán el <u>calendario y plazos</u> para la vigencia de dichas prohibiciones, así como los respectivos <u>volúmenes de importación y exportación anuales</u> para el tiempo intermedio y los <u>criterios para su distribución</u>.



2. Decreto Supremo N° 3 de 2019 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia 9°.

"Reglamento que establece normas aplicables a las importaciones y exportaciones de las sustancias controladas por el Protocolo de Montreal y sus Enmiendas, los volúmenes máximos de importación y los criterios para su distribución"

Define las Sustancias:

- Controladas: (PM Anexos A, B, C, E y F)
- Restringidas: Calendario de reducción VMI
- Prohibidas: Anexo A, Grupo I y II / Anexo B, Grupo I, II y III, / Anexo E, Grupo I / Anexo C, Grupo I (algunas)
- Recuperadas, regeneradas y recicladas

Establece:

- Calendario y metas anuales de importación ("Volúmenes máximos de importación" o "VMI")
- Registro de productos controlados (Anexo D)
- Criterios para la distribución de VMI (Antigüedad / Reserva / Desabastecimiento)

Otorga atribuciones al Servicio Nacional de Aduanas:

• Sistema de licencias (Registro de importadores) y cuotas de importación (volúmenes máximos de importación).

2. Decreto Supremo N° 3 de 2019 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia 9°.

Elementos relevantes

Sistema de licencias para los HFC.

Prohíbe las importaciones de HCFC-141b, al 1 de enero de 2020.

Reducir el VMI de HCFC en 45% en el 2020, y en un 65% al 2021.

Marco legal: D.S. 236/1990, D.S. 32/2018 y D.S. 260/2017, MinRel.



2. Decreto Supremo N° 3 de 2019 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia 9°.

Título I (Arts. 1°-3°)

Disposiciones generales (Definiciones)

Título II (Arts. 4°-5°)

De las metas de consumo de sustancias controladas y de sus volúmenes máximos de importación

Título III (Arts. 6°-7°)

De los criterios para la distribución de los volúmenes individuales de importación

Título IV (Art. 8°)

Del registro de productos controlados

Título V (Art. 9°)

De la información sobre SAO

Título VI (Art. 10°)

De las reclamaciones

Título VII (Art. 11° - 12°)

Vigencia (y Derogación D.S. anterior)

3. Principales modificaciones

1.
Protocolo de
Montreal Enmienda
de Kigali

- * Calendario de reducción de volumen máximo de importación sustancias Anexo F, grupos I (HFC) v II (HFC -23) Periodo 2024 2045
- * Listado de sustancias prohibidas, integrar sustancias del Anexo F, grupo I y II, no presentes en línea de base de consumo HFC (2020 2022).

2. Acuerdo ExCom 88/56

- * Listado de sustancias prohibidas, agregar sustancias del Anexo C, Grupo I (HCFC), a partir del 1 de enero de 2030.
- * Prohibición de consumo de HCFC, a partir del 1 de enero de 2030.
- * Calendario de importación anual de HCFC, metas de reducción del 97,5% al 1 de enero de 2028, y 100% al 1 de enero de 2030.

Vinculación con la normativa nacional

- *Ley N° 21.455, Ley Marco de Cambio Climático ("Ley de Cambio Climático")
- * **Ley N° 20.920**, Establece Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje ("Ley REP").
- * **D.S. 1/2013 MMA,** Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC.



	Modificaciones		
	Vistos	Se agrega referencia al D.S. N° 3/2019 de MINSEGPRES; al Anexo XXIX del Informe de la Octogésima Octava Reunión del Comité Ejecutivo, documento UNEP/OzL.Pro/ExCom/88/79 (HPMP – III)	
	Considerando	Se ajusta considerando 4), 5), 8), 10) -antiguo 9-, y 12) —antiguo 10 Se agrega nuevos considerandos 9) y 11).	
	10	Se agrega expresamente en el objeto del reglamento, establecer medidas de control respecto de los HFC (sustancias del Anexo F, Grupo I y II, del Protocolo de Montreal).	
	3º (c)	Sustancias controladas prohibidas: Se incluye la sustancia HCFC-141b, del Anexo I, Grupo C.	
	3º (c)	Sustancias controladas prohibidas: Se agregan sustancias del Anexo F, Grupo I, que no pertenecen a la línea de base de HFC.	
	3º (c)	Sustancias controladas prohibidas: Se elimina párrafo relativo a los HCFC-141b y se agrega prohibición de importación de sustancias del Anexo C, Grupo I, al 2030 (HCFC).	
	3º (i)	Ajuste formal en abreviación del dióxido de carbono (CO ₂)	
	3º (j)	Ajuste formal en abreviación del dióxido de carbono (CO_2) y en el concepto de potencial de calentamiento atmosférico (PCA)	
	3º (I)	Ajuste formal en abreviación del dióxido de carbono (CO ₂)	
	3º (m)	Ajuste formal en la palabra "deshumidificadores" y para el concepto de "paneles de aislamiento térmico"	

	Modificaciones		
	40	Inciso final: Se ajusta redacción para que el descuento por reconversión sea permanente y solo se deban informar los nuevos descuentos.	
	50	Inc. primero: Se agrega que los Volúmenes Máximos de Importación se calcularán en toneladas de CO2 equivalente (para las sustancias del Anexo F, Grupo I y II -HFC-)	
100	50	Calendario de reducción de sustancias restringidas: Se ajusta porcentaje de la línea de base permitido importar para los años 2028-2029 (2,1) y 2030 (0), para sustancias Anexo C, Grupo I.	
	50	Se agrega nota explicativa en tabla para sustancias Anexo C, Grupo I, respecto a los descuentos por reconversión, indicando que solo aplicarán hasta el año 2027.	
	50	Calendario de reducción de sustancias restringidas: Se agrega tabla/calendario de reducción para sustancias del Anexo F, Grupo I y II (HFC y HFC-23), periodo 2024 – 2045.	
	50	Inc. segundo: Agrega que las líneas base de consumo se calcularán en CO_{2-eq} para Anexo F, Grupo I y II Inc. tercero: Revisión del concepto de "remanente de servicio" (PNUMA y HPMP3)	
	50	inciso final: Se agrega prohibición de importación de HCFC al 01.01.2030 (VMI = 0).	
	80	Vinculación actualización Reglamento RETC y título para el registro (Sistema de Registro de Ozono – "SIRO").	
	110	Se establece que esta modificación no alterará los cupos y cuotas asignadas para importar HCFC para el año 2024.	
	Art. final	Se deroga el Decreto Supremo N° 3 de 2019 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.	

Artículo 1º, inc. 1º

presente reglamento establece las normas aplicables a las importaciones y exportaciones de las sustancias controladas comprendidas en los Anexos A, B, C, E y F del Protocolo de Montreal; los volúmenes máximos de importación de las sustancias comprendidas en el Grupo I del Anexo C del mismo Protocolo; y los criterios para la distribución de estos volúmenes máximos de importación.

Artículo 3º, letra c) Artículo 3º, letra c)

c) Sustancias controladas prohibidas: Aquellas Sustancias controladas prohibidas: Aquellas sustancias sustancias controladas que según lo establecido en el controladas que según lo establecido en el Protocolo de Anexo A grupo I y II, Anexo B grupo I, II y III, Anexo C grupo II y III, Anexo E grupo I y del Anexo C grupo I las siguientes:

Artículo 1°, inc. 1º

El presente reglamento establece las normas aplicables a las importaciones y exportaciones de las sustancias controladas comprendidas en los Anexos A, B, C, E y F del Protocolo de Montreal; los volúmenes máximos de importación de las sustancias comprendidas en el Grupo I del Anexo C y Grupo I y II del Anexo F, del mismo Protocolo; y los criterios para la distribución de estos volúmenes máximos de importación. NUEVO:

Protocolo de Montreal se encuentran señaladas en el Montreal se encuentran señaladas en el Anexo A grupo I y II, Anexo B grupo I, II y III, Anexo C grupo II y III, Anexo E grupo I y, respecto del Anexo C grupo I y del Anexo F **Grupo I**, las siguientes: (...)



Artículo 3º, letra c), sustancias controladas prohibidas, tabla.

Artículo 3º, letra c), sustancias controladas prohibidas, tabla.

Se agregan las siguientes sustancias:

HCFC-141b / HCFC-225 / HCFC-225ca / HCFC-225cb

c), sustancias controladas Artículo 3º, letra c) Artículo 3º. letra prohibidas, tabla.

Se incorpora sustancia del Anexo F, Grupo I, Protocolo de Montreal como sustancias controladas prohibidas:

HFC-134 / HFC-143 / HFC-236cb / HFC-236ea / HFC-245ca / HFC-41 / HFC-152

Artículo 3º, letra c), párrafo 3º

Además, en conformidad al artículo 5° del presente decreto, a contar del 1 de enero del año 2020, se considerará, como parte de las "Sustancias controladas prohibidas" al HCFC-141b, tanto en sustancia pura como aquel contenido en mezclas, como los polioles formulados.

Artículo 3º, letra c), párrafo 3º

Además, en conformidad al artículo 5° del presente decreto, a contar del 01 de enero del año 2030, se considerarán, como parte de las "Sustancias controladas prohibidas" a las sustancias del Anexo C, Grupo I, tanto en sustancias puras como aquellas contenidas en mezclas, como los polioles formulados.



Artículo 4°, inciso final.

Las cantidades de sustancias controladas restringidas que se reduzcan por actividades de reconversión, serán descontadas de manera permanente del volumen máximo total de importación del año siguiente, circunstancia que será verificada e informada por el Ministerio del Medio Ambiente a los organismos competentes, a más tardar el 30 de mayo del año anterior a su aplicación.

Artículo 5°, inciso primero

Artículo 5°. Las importaciones anuales totales a Chile de las sustancias controladas no podrán exceder los volúmenes máximos totales en toneladas de potencial agotador de la capa de ozono (ton. PAO) señalados en la siguiente tabla:

Artículo 4°, inciso final.

Las cantidades de sustancias controladas restringidas que se reduzcan por actividades de reconversión, serán descontadas de manera permanente del volumen máximo total de importación respecto de todo el periodo establecido en el artículo 5° de este reglamento para dicho grupo de sustancias, circunstancia que será verificada e informada por el Ministerio del Medio Ambiente a los organismos competentes, a más tardar el 31 de mayo del año anterior a su aplicación. Anualmente se informarán las nuevas reducciones que se verifiquen durante el año calendario anterior.

Artículo 5°, inciso primero

Las importaciones anuales totales a Chile de las sustancias controladas no podrán exceder los volúmenes máximos totales en toneladas de potencial agotador de la capa de ozono (ton PAO) y en toneladas de CO₂ equivalente, señalados en las siguientes tablas, respectivamente:



Artículo 5°, inciso primero, tabla sustancias Anexo C, Grupo I (HCFC)

Antiguo volumen máximo total de importación anual para HCFC:

2024

3

29,6 Toneladas PAO

2025 – 2027 **27,5** Toneladas PAO

Artículo 5°, inciso primero, tabla sustancias Anexo C, Grupo I (HCFC)

Nuevo volumen máximo total de importación anual para HCFC:

2024



19,79 Toneladas PAO

2025 – 2027

17,69 Toneladas PAO

Artículo 5°, inciso primero, notas.

Artículo 5°, inciso primero, notas tabla.

Se establece que los descuentos por reconversión aplican hasta 2027.

Los descuentos por reconversión para este grupo de sustancias se aplicarán hasta el año 2027, para fines de mantener un consumo básico para el país en los años 2028 y 2029, previo a su prohibición a partir del 1 de enero de 2030.

Artículo 5°, inciso primero, tabla sustancias Anexo F, Grupo I y II (HFC)

Artículo 5°, inciso primero, tabla sustancias Anexo F, Grupo I y II (HFC)

Se agrega tabla con sustancias controladas del Anexo F, Grupo I, del Protocolo de Montreal:

HFC-134a / HFC-245fa / HFC-365mfc / HFC-227ea / HFC-236fa / HFC-43-10mee / HFC-32 / HFC-125 / HFC-143a / HFC-152a / HFC-23

Artículo 5°, inciso segundo

Las líneas base de consumo, en toneladas de potencial agotador de la capa de ozono (ton. PAO) para cada uno de los Anexos y Grupos de sustancias controladas, se establecieron en cumplimiento del Protocolo de Montreal, incluyendo sus Enmiendas y constan en la Secretaría del Ozono, que es la Secretaría del Convenio de Viena y del Protocolo de Montreal, perteneciente al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y los acuerdos suscritos por el Gobierno de Chile en cumplimiento del Protocolo de Montreal.

Artículo 5°, inciso tercero

El volumen máximo total de importación de HCFC establecido para los años 2030 a 2039, se permitirá sólo para servicios de mantenimiento en refrigeración y climatización, según ajuste al Protocolo de Montreal aprobado en la Decisión XIX/6 de la reunión de las Partes en septiembre de 2007, sin perjuicio de las decisiones que los Estados Partes del Protocolo de Montreal puedan convenir en sentido contrario.

Artículo 5°, inciso segundo

Las líneas base de consumo, en toneladas de potencial agotador de la capa de ozono (ton PAO) y en CO_{2-eq} para cada uno de los Anexos y Grupos de sustancias controladas, se establecieron en cumplimiento del Protocolo de Montreal, incluyendo sus Enmiendas y constan en la Secretaría del Ozono, que es la Secretaría del Convenio de Viena y del Protocolo de Montreal, perteneciente al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y los acuerdos suscritos por el Gobierno de Chile en cumplimiento del Protocolo de Montreal.

Artículo 5°, inciso tercero

Respecto de las sustancias del Anexo C, Grupo I, para el periodo 2030 a 2039 se podrá solicitar un volumen máximo total de importación que no exceda del 2,5% de la línea base de consumo de ton PAO, para los fines establecidos en las Decisiones XIX/6 y XXX/2 adoptadas en la decimonovena y trigésima reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal.

Artículo 5°, inciso quinto

Además, a partir del 1 de enero del año 2020, el volumen máximo de importación del HCFC-141b es cero y se prohíbe su importación y exportación ya sea la sustancia pura, como también aquella contenida dentro de mezclas, como los polioles formulados.

Artículo 8°

Artículo 8°. Los fabricantes, importadores y exportadores de productos controlados deberán informar anualmente al Ministerio del Medio Ambiente, a través del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, a que se refiere el artículo 70 letra p) de la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, a lo menos lo siguiente:

Artículo 5°, inciso quinto

Además, a partir del 01 de enero del año 2030, el volumen máximo de importación de las sustancias del Anexo C Grupo I es cero y se prohíbe su importación y exportación ya sea la sustancia pura, como también aquella contenida dentro de mezclas, como los polioles formulados.

Artículo 8°.

Los fabricantes, importadores y exportadores de productos controlados deberán informar anualmente al Ministerio del Medio Ambiente, a través del Sistema de Registro de Ozono (SIRO), dentro de la Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, a que se refiere el artículo 70 letra p) de la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, a lo menos lo siguiente:



Artículo 11°

Vigencia. Las disposiciones del presente reglamento entrarán en vigencia a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial. Sin perjuicio de lo anterior, los volúmenes máximos de importación asignados para el año 2019 no se verán afectados por las disposiciones de este decreto.

Artículo Final

reglamento.

Artículo 11°

Vigencia. Las disposiciones del presente reglamento entrarán en vigencia a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial. Sin perjuicio de lo anterior, los volúmenes máximos de importación asignados para el <mark>año 2024 para las sustancias del</mark> Anexo C Grupo I, no se verán afectados por las disposiciones de este Decreto.

Artículo Final

Derógase el decreto supremo N° 75, de 2012, del Derógase el decreto supremo N° 3, de 2019, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, a contar Ministerio Secretaría General de la Presidencia, a contar de la fecha de entrada en vigencia del presente de la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento.



